



REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Sección I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden Público y observancia general y lo expide el R. Ayuntamiento de Valle Hermoso Tamaulipas, para ser aplicado en su Jurisdicción Territorial, con las facultades que le concede la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Tamaulipas; fracción III del Artículo 49 del código Municipal vigente en el Estado; la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas, y tienen por objeto establecer las normas para la preservación, conservación, protección, restauración y regeneración del ambiente, así como el control del desarrollo Municipal.

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento compete al R. Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, por conducto de la Dirección del Medio Ambiente.

Artículo 4.- Se aplicará de manera supletoria al presente Reglamento la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas, la Ley General de Salud, la Ley de Desarrollo Urbano y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran de utilidad pública:

- I.-** El ordenamiento ecológico local en el territorio Municipal.
- II.-** La observación y aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales.
- III.-** El establecimiento y administración de áreas protegidas de jurisdicción Municipal y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio Municipal.
- IV.-** El establecimiento y conservación de los espacios destinados al incremento de los recursos genéticos de Flora y Fauna Silvestres.
- V.-** Las acciones de reforestación y su conservación.
- VI.-** El establecimiento de rellenos sanitarios.
- VII.-** El establecimiento de medidas de prevención y control de la contaminación.

Artículo 6.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se establecen las bases para:

- I.-** Propiciar el Desarrollo Sustentable.
- II.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un Medio Ambiente sano, adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.
- III.-** Definir los principios de la Política Ambiental y los instrumentos para su aplicación.
- IV.-** La preservación de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas propuestas para el Municipio.
- V.-** Preservar, conservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los Recursos Naturales, que sean compatibles con la obtención de beneficios económicos.
- VI.-** La prevención y control de la contaminación.
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva en la preservación del equilibrio ecológico y protección del ambiente.

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponden a los municipios, bajo el principio de la concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Federal.

IX.- El establecimiento de medidas de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de este Reglamento y las aplicaciones que de él se deriven, así como la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

X.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, y los sectores social y privado, así como de personas y grupos no gubernamentales, en materia de protección ambiental.

XI.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con la materia que regula este ordenamiento, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la federación y del estado.

Artículo 7.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se consideran las definiciones y conceptos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y aquellas derivadas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

DEFINICIONES:

AYUNTAMIENTO.- El R. Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas.

ACTIVIDAD RIESGOSAS.- Aquellas en donde se manejan sustancias con propiedades inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radioactivas, corrosivas o biológico-infecciosas, en cantidades tales que en caso de producirse una liberación de las mismas, ocasionaría deterioro al ambiente o a la salud de los pobladores y sus bienes.

AGUAS RESIDUALES.- Es el líquido de composición variada proveniente de: uso doméstico, agropecuario, comercial, industrial, de servicios o cualquier otro uso o actividad humana y que por este uso haya sufrido degradación en su calidad original.

ALEJAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Es la conducción y descarga de las aguas residuales, con o sin tratamiento, desde el punto de su generación hasta el sitio de reuso o disposición final.

ALMACENAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Es la reunión o detención temporal de las aguas residuales, antes de ser tratadas, aprovechadas o descargadas en los cuerpos receptores.

ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Es la acción de acopio y retención de residuos sólidos no peligrosos, en tanto se procesan para su disposición final, reuso o reciclaje.

AMBIENTE.- Es el conjunto de elementos, naturales o inducidos por el hombre y que de manera general, conforman los elementos con los que los seres vivos mantienen relaciones dinámicas para su pleno desarrollo.

APROVECHAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Acción de uso total o parcial de las aguas residuales en actividades agrícolas, industriales o de otra disposición.

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.- Es la utilización de los recursos naturales en una forma racional y sostenida, garantizando su conservación para las futuras generaciones de forma que resulte social y económicamente útil y protegiendo al ambiente así como al paisaje natural.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS.- Son las zonas de territorio municipal en que el ambiente original, no ha sido significativamente alterado por la actividad del hombre y que hayan quedado sujetas al régimen de protección.

AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL.- Son las zonas del territorio que están sujetas a régimen de protección municipal a fin de preservar el ambiente natural y salvaguardar la diversidad mejorando la calidad de vida de los centros de población y del medio ambiente.

AUTORIDAD AMBIENTAL.- Es la persona asignada a la Dirección de Medio Ambiente dependiente del R. Ayuntamiento.

AUTORIDAD JURIDICA.- Es la persona asignada al frente de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

BANCO DE GERMOPLASMA.- Es el sitio de almacenamiento, conservación, estudio y reproducción de material genético de flora y fauna.

BIODIVERSIDAD.- La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente incluidos entre otros los ecosistemas terrestres; marinos; otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

BIOTECNOLOGIA.- Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.- Son el conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y sus valores que como máximo serán admitidos en una descarga de agua residual en función de un punto final de descarga.

CONEXIÓN.- Es la relación que existe entre el proceso causal de deterioro ambiental, para ajustarlo a la normatividad que el orden jurídico prevé para cada caso en particular.

CONFINAMIENTO.- Es el lugar destinado para depositar los desechos sólidos no peligrosos en celdas preparadas con membranas impermeables y con una cubierta de tierra.

CONSERVACION.- Forma de aprovechamiento que permite el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental.

CONTAMINACION.- Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico, produciendo efectos nocivos a la salud, la población, flora y fauna, que degrade la calidad de la atmósfera, agua, suelo, o de los bienes y recursos naturales del municipio.

CONTAMINANTE.- Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural que altere o modifique su composición natural.

CONTIGENCIA AMBIENTAL.- Situación de riesgo, derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

CONTROL.- La vigilancia, inspección y aplicación de las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los ordenamientos establecidos en este reglamento.

CORRECCION.- Modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la Ley prevé para cada caso particular.

C.R.E.T.I.B.- Código de clasificación de las características que exhiben los residuos peligrosos y que significan: Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico, Inflamable y Biológicas-Infeciosas.

CRITERIOS ECOLOGICOS.- Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al medio ambiente que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

CUERPO RECEPTOR.- Es la unidad que recibe descargas de aguas residuales como: lagos, lagunas, estuarios, acuíferos, marismas, redes colectoras, drenes y canales, con excepción del sistema de drenaje y alcantarillado urbano o Municipal, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como el suelo y el subsuelo.

DEPOSITO.- Lugar destinado a la conservación de materiales o residuos para su control y aprovechamiento.

DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.- Es la acción de verter aguas residuales en algún cuerpo receptor.

DESARROLLO SUSTENTARLE.- El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad, de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometan la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

DESEQUILIBRIO ECOLOGICO.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, así como los demás seres vivos.

DETERIORO AMBIENTAL.- Afectación de carácter negativo en la calidad del ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran; la disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los ecosistemas.

DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Es la acción de depositar permanentemente los residuos no peligrosos en sitios y bajo condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

ECOSISTEMA.- La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

ELEMENTO NATURAL.- Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados sin la inducción del hombre.

ELEMENTOS.- Sustancia, compuesto, residuo o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico represente un riesgo para el ambiente, la salud humana o los recursos naturales, por sus características C.R.E.T.I.B.

EMERGENCIA ECOLOGICA.- Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro uno o varios ecosistemas.

EMISION.- Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera de olores, partículas sólidas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones y en general toda sustancia que no sea agua, en su forma no combinada.

EQUILIBRIO ECOLOGICO.- La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

ESTADO.- Estado libre y soberano de Tamaulipas.

ESTUDIO DE RIESGO.- Es el análisis de las acciones previstas para el desarrollo de la obra o actividad, los riesgos inherentes a estas y los efectos potenciales al hombre, así como las medidas de seguridad tendientes a evitar, minimizar o controlar estas afectaciones en caso de accidente.

EXPLOTACION.- El uso indiscriminado de los recursos naturales produciendo un deterioro ambiental.

FAUNA SILVESTRE.- Las especies animales terrestres y Acuáticas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como animales domésticos, que por su abandono se tornen salvajes y por ellos sean susceptibles de captura y apropiación.

FLORA SILVESTRE.- Las especies vegetales terrestres y Acuáticas, así como los hongos que subsisten, sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional incluyendo las poblaciones de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA.- Es todo medio operativo estable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como: industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y camiones, aeropuertos, ferias, tianguis, circos y similares.

FUENTE MOVIL DE CONTAMINACION ATMOSFERICA.- Todo medio operativo inestable que genera o puede generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como: aviones, helicópteros, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinaria con motores de combustión, comercio ambulante con equipo de combustión y similares.

GESTION AMBIENTAL.- Es la planeación, instrumentación y aplicación de la política ecológica, tendiente a lograr el ordenamiento del ambiente a través de acciones iniciadas y dirigidas por la autoridad municipal.

IMPACTO AMBIENTAL.- Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza.

INFILTRACION DE AGUAS RESIDUALES.- Es el proceso natural o inducido, mediante el cual las aguas residuales llegan al subsuelo.

INFORME PREVENTIVO.- Es el documento mediante el cual se establece con base en criterios ecológicos el posible impacto ambiental que generaría alguna obra o actividad.

JARDINES DE REGENERACION O CONSERVACION DE ESPECIES.- Son las áreas que se destinan a la preservación, reproducción y banco de Germoplasma de las especies nativas del municipio.

LEY.- Cualquier regla general y obligatoria a la que han de someterse alguna sociedad.

LEY ESTATAL.- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas (LEEPAET).

LEY GENERAL.- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LIXIVIADO.- Es el líquido proveniente de los residuos, disuelto o en suspensión, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación.

MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL.- Documento mediante el cual se da a conocer, con base de estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que genera una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en el caso de que este sea negativo.

MATERIAL GENETICO.- Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

MATERIAL PELIGROSO.- Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características C.R.E.T.I.B.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Conjunto de operaciones relativas a la recolección, transporte, reuso, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION.- Son aquellas disposiciones que tienen por objeto prevenir o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir, en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividades.

ORDENAMIENTO ECOLOGICO.- El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la prevención y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

PAISAJE NATURAL.- Area natural que ha sido alterada por la acción humana.

PRESERVACION.- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitats naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

PREVENCION.- El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas, para evitar el deterioro del ambiente.

PROTECCION.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

RECOLECCION DE RESIDUOS.- Es la acción de coleccionar y transferir los residuos en los vehículos destinados a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, reciclaje, reuso o los sitios de disposición final.

RECICLAJE.- Es el método de tratamiento, transformación y adaptación de los residuos no peligrosos con fines productivos.

RECURSOS BIOLÓGICOS.- Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

RECURSOS GENÉTICOS.- El material genético de valor real o potencial.

RECURSOS NATURALES.- Los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre.

REGLAMENTO.- Es el conjunto de normas o disposiciones elaboradas para proteger el medio ambiente en el territorio municipal y que deben ser consideradas para su aplicación sin contraposición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

REGION ECOLOGICA.- La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.

RELLENO SANITARIO.- Obra de ingeniería destinada a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

RESIDUO.- Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficios, transformación, producción, utilización, consumo, control o tratamiento cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

RESIDUO PELIGROSO.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico-infecciosas, irritantes y venenosas que representan un peligro a la salud y al Equilibrio Ecológico o al Ambiente.

RESIDUO SÓLIDO INDUSTRIAL.- Material de desecho resultante de los procesos de la industria.

RESIDUO SÓLIDO MUNICIPAL.- Es cualquier material de desecho generado por las actividades de la población y que no reúne ninguna de las características C.R.E.T.I.B.

RESTAURACION.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que proporcionan la evolución y continuidad de los procesos naturales.

REUSO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Es el proceso de utilización de los residuos sólidos no peligrosos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

RUIDO.- Todo sonido estridente provocado por un cuerpo fijo o móvil susceptibles de causar problemas a la salud, riesgos o afectaciones ambientales.

SISTEMA DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO MUNICIPAL.- Es el conjunto de dispositivos o instalaciones, que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

PARQUES URBANOS.- Son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el Equilibrio Ecológico en los sistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos de belleza natural que significa en la localidad.

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.- Es el proceso a lo que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.- Es el proceso de transformar los residuos sólidos no peligrosos, por medio del cual se cambian sus características.

VIBRACION.- Es todo movimiento de vaivén dentro de un medio elástico que presente desplazamientos eficaces dentro de un ámbito de 4 micrómetros a 02 milímetros.

VOCACION NATURAL.- Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLOGICA.- Son las ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o mas ecosistemas en Ambiente buen estado de conservación, con el objetivo de preservar los elementos naturales indispensables del Equilibrio Ecológico y la armonía en general.

ZONAS DE VALOR ESCENICO.- Son las que estando ubicadas dentro del territorio municipal, se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACCIONES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO CON LA FEDERACION Y EL ESTADO

Artículo 8.- El R. Ayuntamiento, el Estado y la Federación en el marco de la coordinación, vigilarán el cumplimiento y la aplicación de las diversas disposiciones legales y reglamentarias referentes a la protección del ambiente, conforme a lo señalado en la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento, por lo anterior el R. Ayuntamiento:

I.- Podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación con los demás municipios, cuando estas acciones impliquen medidas de beneficio común.

II.- Podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación con el Estado y la Federación para la realización de acciones en las materias de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 9.- Los convenios y acuerdos de coordinación que se mencionan en el Artículo anterior, tendrán como objeto promover la realización de acciones conjuntas que coadyuven a contrarrestar los efectos nocivos de la contaminación; que permitan preservar los ecosistemas de la región; que promuevan el desarrollo Sustentable, así como para la adquisición de equipos y maquinaria que sean necesarios para la atención de los problemas ecológicos-ambientales que se registren en el municipio.

Artículo 10.- El R. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, promoverá e impulsará la utilización de nuevas alternativas con Tecnología Nacional, con el fin de sustituir paulatinamente el uso de energías contaminantes actuales; para tal efecto podrá solicitar la asesoría necesaria del Gobierno Federal y las autoridades competentes del Estado.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL DEL MUNICIPIO Y SUS AUTORIDADES

Artículo 11.- Los Órganos Oficiales a cuyo cargo estará la aplicación, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento son:

I.- El Republicano Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal El Presidente Municipal.

- III.- El Director de Obras Públicas Y Desarrollo Urbano.
- IV.- Los C.C. Jueces Calificadores.
- V.- Los C.C. Inspectores adscritos a la Dirección del Medio.
- VIII.- La Comisión de Protección Ambiental La Comisión de Protección Ambiental.

Sección I

DE LAS ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 12.- Competen al Municipio a través del H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- 1.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal
- 2.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Estatal y demás-instrumentos jurídicos en la materia, así como la preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- 3.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de emisiones de contaminantes a la atmósfera, generados por establecimientos mercantiles y de servicios, así como los provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación del Gobierno del Estado.
- 4.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con la Ley General.
- 5.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas.
- 6.- Promover, ante el Ejecutivo del Estado, la declaración de áreas naturales protegidas, en relación con ecosistemas, sitios que contengan especies de importancia especial o bienes ubicados dentro de su circunscripción territorial y administrarlas, en su caso.
- 7.- Promover el establecimiento o, en su caso, crear y administrar museos, zonas de demostración, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares, destinados a promover el conocimiento y efectivo cumplimiento de los principios, criterios y preceptos contenidos en el presente Reglamento, así como en las disposiciones municipales en la materia.
- 8.- Promover la implementación de programas de educación ambiental no formal; la realización de proyectos de educación, conservación y desarrollo ecológico en la municipalidad para efectos de un mejor conocimiento sobre el medio ambiente.
- 9.- La vigilancia de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales a la salud humana, al equilibrio ecológico y al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, excepto las consideradas de jurisdicción Federal o Estatal.
- 10.- Vigilar la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas de establecimientos mercantiles y de servicios que descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- 11.- Vigilar la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas de establecimientos industriales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, o los realice el Gobierno del Estado con la participación de los organismos operadores.
- 12.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento Ecológico Municipal en los términos previsto en la Ley General, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas.
- 13.- La preservación y restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, rastros, tránsito, obra pública y privada, transporte público local y foráneo, centrales de autobuses y talleres, ubicados en el territorio municipal siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.

14.- La participación en la atención de los asuntos que afecte el Equilibrio Ecológico de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.

15.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan.

16.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos que se refieren a los números 3, 4, 9 y 10.

17.- La formulación y conducción de la Política Municipal de información y difusión en materia ambiental.

18.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades de competencia estatal, que se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial y afecten el equilibrio ecológico.

19.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente.

20.- Vigilar el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones contaminantes de la atmósfera de vehículos automotores que circulen en el territorio municipal.

21.- Determinar las limitaciones a la circulación de los vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen los límites máximos permisibles, que fijen los Reglamentos y normas vigentes.

22.- Vigilar la aplicación de medidas de tránsito y vialidad necesarias dentro del territorio municipal para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores.

23.- Establecer requisitos y procedimientos para regular las emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, vigilando el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de emisión máxima permisible del transporte público, en áreas de jurisdicción.

24.- Convenir con quienes realicen actividades contaminantes y en su caso requerirles la instalación de equipos de control de emisiones.

25.- Promover la instalación de equipos de control de emisiones, tratándose de actividades contaminantes de competencia Federal o Estatal.

26.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación atmosférica de establecimientos comerciales y de servicios, en coordinación con la Secretaría.

27.- Operar los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en el Municipio, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

28.- Vigilar los niveles de emisiones de contaminantes a la atmósfera, con apego a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

29.- Elaborar y dar a conocer a la comunidad un informe anual sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, así como el resultado del monitoreo de la calidad del aire, integrados al sistema de información Estatal a cargo de la Secretaría.

30.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes: exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes descarguen aguas residuales en los sistemas municipales de drenajes y alcantarillado y no satisfagan las normas oficiales mexicanas correspondiente.

31.- Prevenir la contaminación de bienes nacionales, estatales o municipales provocados por arrastre de contaminantes en aguas pluviales, o en su caso requerir su rehabilitación o saneamiento.

32.- Implantar y operar sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las normas aplicables.

33.- Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas a tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales correspondientes, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen por el territorio de otro municipio u otra entidad federativa satisfagan las normas oficiales mexicanas correspondientes.

34.- Llevar a cabo, en su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, previo pago de los derechos correspondientes.

35.- Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas de establecimientos comerciales y de servicios a la red de drenaje y alcantarillado que administran, cuyos datos serán integrados al Registro Estatal de Descargas a cargo de la Secretaría.

36.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los daños al ambiente no rebasen su ámbito territorial. Cuando la acción sea exclusiva de la Federación o del Estado, se otorgarán los apoyos que dicha entidad pública requiere.

37.- Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas.

38.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente le conceda la Ley General, la Ley Estatal u otros ordenamientos en concordancia con ellas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

39.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación de la Protección al Ambiente en coordinación con las autoridades de protección ambiental, la ciudadanía y los sectores representativos del municipio.

40.- Concientizar y promover la educación ciudadana para el mantenimiento; respeto, creación y protección de las áreas verdes, así como de la flora y la fauna locales sujetas a conservación.

41.- El impulso a la creación de infraestructura vial y del establecimiento de medidas que favorezcan la fluidez del tránsito vehicular, para abatir la emisión de contaminantes atmosféricos en coordinación con tránsito municipal.

42.- Vigilar, preservar, conservar y proteger las áreas verdes.

43.- Participar con el Estado en la aplicación de las normas que este expida para regular el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición, que solo pueden utilizarse para fabricación, ornato o cualquier otro uso.

44.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental así como la aplicación de la normatividad vigente.

45.- Proteger el suelo y vigilar la generación, manejo, recolección, transporte, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Sección II DE LAS ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 13.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

a).- Proponer al H. Ayuntamiento, previo acuerdo de coordinación que se establezca con la Federación y con la participación que corresponda al Gobierno Estatal, los mecanismos de vigilancia, para evitar el deterioro del medio ambiente.

b).- Solicitar a la Federación, la modificación o cancelación de concesiones que puedan amenazar de extinción o deterioro a la flora o fauna silvestre.

c).- Crear el programa municipal de protección al ambiente en congruencia con el programa Federal o Estatal.

d).- Gestionar que en el Presupuesto Anual de Egresos del H. Ayuntamiento se consideren los recursos financieros que permitan la ejecución del Programa Municipal de Protección Ambiental.

e).- Crear organismos que coadyuven al logro de los fines que establece el presente Reglamento.

f).- Promover estímulos a la ciudadanía que desarrolle actividades de protección al ambiente.

g).- Desarrollar programas permanentes de educación ambiental no formal, promover el estudio y conocimiento de los ecosistemas que se identifiquen en el municipio.

h).- Los demás que le confieren los Reglamentos y Acuerdos Municipales, en vigor.

Sección III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO HUMANO.

Artículo 14.- El Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes atribuciones en la materia.

a).- Otorgará las autorizaciones para el uso de suelo de las licencias de construcción, pudiendo condicionarlas al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental en el caso de proyectos de obras y de acuerdo al ordenamiento Ecológico.

b).- Resolver los recursos de inconformidad que se presentan ante la Dirección de Ecología Municipal que estén relacionados con su departamento.

Sección IV
DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 15.- La Dirección del Medio Ambiente es la instancia administrativa encargada de vigilar que se cumplan las disposiciones del presente Reglamento, así como de ejecutar los acuerdos del H. Cabildo.

Artículo 16.- La Dirección del Medio Ambiente tendrá las siguientes atribuciones.

a).- Cumplir con el procedimiento de atención a la denuncia popular, así como dar seguimiento a la misma.

b).- Realizar dentro del territorio municipal, la inspección y vigilancia de cualquier evento que genere algún tipo de contaminación al ambiente.

c).- Vigilar que se apliquen las medidas de seguridad que considere necesarias, en caso de presentarse cualquier evento que genere contaminación al ambiente.

d).- Verificar, analizar e inspeccionar, los procesos que impliquen una modificación en el medio ambiente;

e).- Certificar los estudios y evaluaciones de impacto, así como riesgo ambiental.

f).- Orientar sobre el mejor aprovechamiento, conservación y preservación del Medio Ambiente a la ciudadanía en general.

g).- Establecer programas de desarrollo cultural e investigación, para generar y difundir conocimientos relacionados con el Medio Ambiente.

h).- Proponer al H. Ayuntamiento las Normas Oficiales Mexicanas que sean de aplicación en el Municipio.

i).- Difundir las Normas Oficiales Mexicanas que sean de mayor aplicación en el Municipio.

j).- Llevar un registro de los prestadores de servicios en materia de protección ambiental.

k).- Llevar el registro de todos los que generen descargas de aguas residuales vertidas a los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.

l).- Llevar el registro de desechos sólidos que se generan en el territorio municipal.

m).- Tener un registro de todo establecimiento o industria que sea susceptible de emitir desechos líquidos, sólidos o gaseosos al ambiente.

n).- Imponer las sanciones correspondientes, por infracciones cometidas a las disposiciones del presente Reglamento.

Sección V
COMISION DE CONTROL Y PROTÉCCION AMBIENTAL

Artículo 17.- Para llevar a cabo las atribuciones en materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; que la Ley General, la Ley Estatal de la materia en vigor, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, le otorgan al H. Ayuntamiento, se conformará la Comisión de Control y Protección Ambiental Municipal.

Artículo 18.- La Comisión de Control y Protección Ambiental Municipal, estará integrada; por el Presidente Municipal, un Regidor del área de Protección Ambiental, los Regidores de Seguridad Pública y Salubridad y los representantes de los sectores social y privado a quienes inviten el Presidente Municipal.

Artículo 19.- La Comisión de Control y Protección Ambiental Municipal, tendrá el carácter permanente y obligatoria y su cargo durará el periodo de la Administración Municipal respectiva.

Artículo 20.- Corresponde a la Comisión de Control y Protección Ambiental Municipal, las atribuciones y funciones que señale el Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACION CIUDADANA Y DE LA DENUNCIA POPULAR

Sección I DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 21.- Con el propósito de obtener el consenso, participación y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su corrección; es obligación del H. Ayuntamiento:

a).- Retomar, analizar en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares y autoridades auxiliares en el Municipio.

b).- Contar con la opinión de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del Equilibrio y la Protección al Ambiente.

c).- Incluir como elemento indispensable la protección social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

Artículo 22.- Para fomentar la participación ciudadana en Materia de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el H. Ayuntamiento, a través de la instancia que para el efecto designe, podrá:

a).- Convocar en el ámbito de la Comisión de Control y Protección Ambiental, a representantes de: las organizaciones empresariales, campesinas de productores, agropecuarias, no Gubernamentales y a los particulares en general, para que manifiesten su opinión de propuestas.

b).- Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación, para la difusión; información y promoción de acciones ecológicas. Para efectos, se buscará la participación de personas del medio artístico, intelectual, Científico y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

c).- Promover el otorgamiento de premios o reconocimientos, a los ciudadanos por los esfuerzos mas destacados en beneficio de la sociedad, para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger el Ambiente en el Municipio.

Artículo 23.- Los grupos sociales y los particulares interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades auxiliares del municipio podrán asistir, opinar y presentar propuestas de solución o ante la comisión de Protección Ambiental.

Sección II DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 24.- Se entiende como denuncia popular, aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la autoridad competente en el municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, de daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables de estos, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la queja presentada.

Artículo 25.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

a).- Recibir y dar trámite legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población le presente

b).- Hacer del conocimiento al denunciante, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, el trámite que se le haya dado a aquella y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y las medidas impuestas.

c).- En caso de que el problema denunciado, debido a su fácil solución, no requiera la intervención directa de la autoridad municipal, se orientará y apoyará al denunciante para que este o los colonos del lugar den pronta y correcta solución.

d).- Remitir ante la Federación o el Estado toda denuncia presentada que se de la competencia de estos.

e).- Solicitar a la Federación o el Estado la información que se requiera, para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal instancias antes mencionadas.

f).- Difundir ampliamente el domicilio y los números telefónicos, destinados a recibir denuncias relacionadas con el deterioro o perjuicio ambiental.

Artículo 26.- Para que se dé curso a una nueva denuncia, ésta deberá contener:

a).- Nombre, firma y domicilio del denunciante.

b).- Los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que esté infringiendo el Reglamento, así como el responsable.

Artículo 27.- La Dirección del Medio Ambiente, al recibir una denuncia, identificará debidamente al denunciante, verificará la gravedad de la denuncia y en su caso impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual forma, escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental.

Artículo 28.- Localizada la fuente o actividad que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicada las inspecciones de que se hablan en el capítulo correspondiente, la Dirección del Medio Ambiente, hará saber al denunciante el resultado de las diligencias. Así mismo, le otorgará un reconocimiento a su cooperación cívica, a fin de seguir estimulando la participación ciudadana en esas actividades de interés público.

Artículo 29.- Cuando las infracciones a las disposiciones a este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección del Medio Ambiente, la elaboración de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba en caso de ser presentado a juicio.

CAPÍTULO QUINTO DE LA POLITICA ECOLOGICA DEL MUNICIPIO

Artículo 30.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por Política Ecológica el conjunto de criterios y acciones establecidas por la autoridad competente, basándose en estudios técnicos y científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas y privadas hacia la utilización, regeneración y/o conservación racional y sostenida de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental.

Artículo 31.- Para la formación y conducción de la Política Ecológica en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

a).- Prevenir la contaminación ambiental, aprovechar los elementos naturales y mejorar el entorno natural en los asentamientos humanos, como elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

b).- El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos sociales, políticos y económicos, así como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente.

c).- Corresponde tanto a la autoridad como a los particulares en general la protección de los ecosistemas y sus equilibrios que en ellos se presentan; con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones.

d).- La responsabilidad respecto al Equilibrio Ecológico, comprende tanto a las condiciones presentes como a las que determinan la calidad de vida de la población a futuro.

e).- Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con todos los elementos existentes en el ambiente; este representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras.

f).- Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano y convivir en armonía con flora, fauna y su entorno.

g).- En el ejercicio de las atribuciones que la leyes y Reglamentos confieren al H. Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social; se deberán considerar criterios de preservación y restauración del Equilibrio Ecológico.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA ECOLÓGICA

Artículo 32.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio el ordenamiento Ecológico será considerado en:

a).- La realización de obras públicas.

b).- El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso y cambio de uso de suelo, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

Artículo 33.- En cuanto a la localización de las actividades de los servicios públicos prestados en el territorio municipal, el ordenamiento será considerado en:

a).- La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas.

b).- Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

Artículo 34.- En lo que se refiere a asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento Ecológico será considerado en:

a).- La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del uso del suelo urbano. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de Gobierno Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano, y vivienda.

Artículo 35.- Se prohíbe la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento Ecológico será considerado en el ordenamiento Ecológico del territorio municipal.

Sección II DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 36.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección del Medio Ambiente las siguientes atribuciones:

a).- Emitir la opinión técnica que solicita la Secretaría en el procedimiento del Impacto Ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal.

b).- Remitir al Gobierno del Estado o la Federación según corresponda, todas aquellas manifestaciones de Impacto Ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano, turístico, industrial o de servicios, para su evaluación.

c).- Verificar que los responsables de obras o actividades cumplan con la autorización de Impacto Ambiental Federal o Estatal cuando se requiera en la expedición de permisos, licencias o autorizaciones de inicio de obras municipales.

d).- En el ámbito de su competencia determinar o en su caso, gestionar ante la Secretaría o la autoridad Federal correspondiente, la regulación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicio, de desarrollos urbanos y turísticos que puedan causar deterioro ambiental, alterar el paisaje en el municipio, o que no cumpla con lo dispuesto en el Art. 31 del presente Reglamento y el Art. 36 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

e).- Solicitar ante el Gobierno del Estado o la Federación, la asistencia técnica necesaria para emitir la opinión técnica en el procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental o del estudio de riesgo.

Artículo 37.- Los responsables de cualquier obra o proyecto, bien sea desarrollo urbano, turístico, agrario, industrial o de servicios, deberán presentar ante la Dirección del Medio Ambiente la manifestación, o en su caso, la evaluación del Impacto Ambiental correspondiente.

Artículo 38.- A la manifestación del impacto Ambiental, se acompañarán en su caso, un estudio de riesgo ambiental de obra y las actividades previstas o de las modificaciones que vayan a efectuarse cuando se trate de obras existentes. La manifestación y el estudio mencionado, podrá realizarse por la Federación o bien requerir al interesado para que lo presente a través de los prestadores de servicios en la materia, siempre y cuando estén inscritos en el registro correspondiente de la Dirección del Medio Ambiente Municipal o ante las autoridades Estatales o Federales de la materia.

Artículo 39.- Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Dirección del Medio Ambiente Municipal, dictará la resolución que en el caso corresponda en dicha resolución la autoridad municipal podrá:

a).- Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate en los términos solicitados.

b).- Negar dicha autorización.

c).- Otorgar de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos susceptibles, de ser producidos en la operación normal y aun en caso de accidente. Cuando se trate de autorización condicionada, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y promoción de obras municipales o en su caso el H. Ayuntamiento le señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista; y en caso de incumplimiento se revocará la autorización otorgada.

Artículo 40.- Todos los establecimientos industriales o de servicios que impliquen procesos de transformación o consumo de energéticos, deberán presentar ante la Dirección de Ecología municipal sus diagramas de flujo, planos de distribución y destino final de los desechos resultantes de dichos procesos.

Sección III

DE LA PROTECCION AMBIENTAL EN EL MEDIO URBANO

Artículo 41.- Las construcciones, fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, solo podrán realizarse en los sitios o en la densidad que determinen los planes de Desarrollo Urbano, uso de suelo y ordenamiento ecológico aplicables al municipio. El H. Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto.

Artículo 42.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección del Medio Ambiente Municipal supervisará y autorizará el derribo y poda de árboles en espacios públicos y privados condicionándolo ello a la reposición de la biomasa vegetal perdida, o bien tres arbolitos por cada árbol talado si existe el área para ello. Dicha reposición deberá hacerse preferentemente con las siguientes especies: Palo Blanco (*Celtis Laevigata*), Ebano (*Pithecellobium*), o cualquier otra especie nativa.

a).- Los proyectos de forestación requeridos por la Dirección del Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Obras Públicas a las industrias, comercios o fraccionadores urbanos, deberán incluir las acciones y compromisos de mantenimiento que permitan el establecimiento definitivo de dichas áreas verdes.

b).- La poda y tala de árboles que se realizan en trabajos de servicio y mantenimiento por dependencias de Servicios Públicos y Privados se llevará a cabo en forma coordinada con la Dirección del Medio Ambiente Municipal.

Artículo 43.- Queda prohibida la tala de Sabinos (*Taxodium mucronatum*), Brasil y Ebanos (*Phitecellobium ébano*) en el municipio, o a menos que se haya demostrado que el árbol en si, está ocasionando un riesgo inminente sobre la seguridad Pública, la poda será aprobada por el H. Cabildo previo dictamen de la Comisión de Protección Ambiental.

Artículo 44.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección Medio Ambiente Municipal determinará las áreas verdes que representen reservas de especies nativas y estas deberán ser cuidadas por la Administración Municipal.

Artículo 45.- El Presidente Municipal, con apoyo de la Comisión de Control y Protección Ambiental auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación del paisaje urbano y rural, a través del Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental.

Artículo 46.- El Presidente Municipal y el H. Ayuntamiento a través de la Dirección del Medio Ambiente será el responsable de velar por la protección, respeto, tutela, consideración, cuidado, atención, defensa y preservación de las distintas especies animales domesticas o silvestres.

a).- La caza deportiva de cualquier especie animal en el territorio municipal será autorizada previo permiso expedido por las autoridades competentes.

b).- El propietario, poseedor o encargado de un animal que dañe a terceros en vía pública será responsable de los perjuicios que cause, en términos de lo previsto en el Código Civil del Estado, pero si demuestra que los daños fueron causados por descuido, negligencia o provocación del propietario, se le impondrán las sanciones previstas en el presente Reglamento.

c).- Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de animales domésticos o de servicio, estará obligada a valerse para ello, de los procedimientos mas adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo reciben un trato humanitario, de acuerdo con los adelantos científicos en uso y pueda satisfacer el comportamiento natural de su especie.

d) El Ayuntamiento, con base en el presente Reglamento, empleará las políticas necesarias para consolidar una cultura de protección y respeto a las diversas especies animales. Los particulares y las asociaciones protectoras de los animales, cooperarán para alcanzar los fines que persigue éste Reglamento en la forma especificada.

Sección IV

DE LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURISTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 47.- Solo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal, si se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 33 inciso b, de este Reglamento. Así mismo, el H. Ayuntamiento se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aun en áreas aprobadas para este fin a las que se

consideren altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua, tomando en cuenta los siguientes factores:

- a).- La densidad industrial de la zona
- b).- Capacidad de instalaciones de la Empresa que solicite el permiso
- c).- Proximidad de asentamientos humanos
- d).- Proximidad de cuencas hidrológicas y mantos acuíferos
- e).- Proximidad de áreas naturales protegidas o reservas naturales
- f).- Condiciones climatológicas

Artículo 48.- Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referente a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio.

Artículo 49.- Los desarrollos turísticos y de servicios de competencia Municipal, sin menoscabo de las Leyes Federales o Estatales referente a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y conservación de la naturaleza, en base a sus ofrecimientos.

Sección V DE LA EDUCACION AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

Artículo 50.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección, preservación y mejoramiento del ambiente, el H. Ayuntamiento, a través de la Dirección del Medio Ambiente y la Comisión de Control y Protección Ambiental, promoverá la educación ambiental formal y no formal con la participación social de las distintas comunidades del municipio, a fin de:

- a).- Fomentar el respeto, mantenimiento, desarrollo y acrecentamiento de los parques públicos, de las zonas y áreas verdes en general.
- b).- Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la Flora y Fauna domestica y silvestre, existentes en el municipio.
- c).- Fomentar el conocimiento sobre las funciones y objetivos que cumplen las áreas protegidas y reservas naturales.
- d).- Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencia, así como las formas y medios con los que se pueden prevenir o controlar.
- e).- Crear conciencia Ecológica dentro de la población, que les impulse a participar de manera conjunta con las autoridades, en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas que ocasionen deterioro ambiental.

Artículo 51.- Para los fines señalados en el Artículo anterior, el H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Control y Protección Ambiental, en coordinación con la Dirección del Medio Ambiente Municipal, propiciará:

- a).- La investigación científica y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y protección de los ecosistemas. Para tal efecto, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, asociaciones ecologistas, investigadores y especialistas en la materia.
- b).- El desarrollo de políticas educativas a través de los sistemas escolarizados, así como la difusión mediante los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento mismo, sobre temas ecológicos específicos.
- c).- El desarrollo de programas tendientes a mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo; la producción, desarrollo y reproducción de la Flora y la Fauna Silvestre existente en el municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se consideren peligroso para los ecosistemas; invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, y a los particulares en general.

CAPITULO SEPTIMO DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 52.- Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal, aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de Flora y Fauna y que mantienen el equilibrio Ecológico, sobre las que ejerce su jurisdicción el Municipio, y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

Artículo 53.- El H. Ayuntamiento de acuerdo a lo que establece la Ley Federal y la Estatal en la materia, implantará medidas de protección de áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los mas representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

Artículo 54.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección del Medio Ambiente, mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de la acción que emprenda.

Artículo 55.- Se consideran áreas naturales protegidas de jurisdicción Municipal:

- a).- Los parques urbanos
- b).- Las zonas de valor escénico
- c).- Jardines de regeneración o conservación de especies
- d).- Las zonas sujetas a conservación ecológica
- e).- Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

Artículo 56.- Las áreas naturales protegidas de interés municipal, se establecerán de conformidad con este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, mediante declaratoria que expida el H. Ayuntamiento conforme a lo establecido en el Artículo 126 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 57.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, deberá realizar los estudios para la expedición de la declaratoria de áreas naturales protegidas, en caso necesario podrá solicitar la asesoría técnica y legal requerida, a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado o de la Federación. El H. Ayuntamiento deberá considerar dentro de los planes de Desarrollo Urbano, las zonas arboladas o áreas para forestación, con el fin de conservar o mejorar la calidad del ambiente.

Artículo 58.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, deberán contener:

- a).- La delimitación del área señalando la superficie, ubicación, deslindé y en su caso, la zonificación correspondiente.
- b).- Las modalidades a las que se sujetan, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente de aquellos sujetos a protección.
- c).- la descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- d).- La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que al respecto se determinen en las Leyes y Reglamentos.

Artículo 59.- Las declaraciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los medios de información, se notificará previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación que sufrirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan.

Artículo 60.- El H. Ayuntamiento informará a la Secretaria de Desarrollo Social y la Federación sobre las declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, para los efectos de registro y seguimiento que procedan.

CAPITULO OCTAVO DE LAS ESPECIES PROTEGIDAS

Artículo 61.- Para la protección de las especies de Flora y Fauna Silvestres y Acuáticas, se considerarán los siguientes criterios:

a).- La preservación de hábitat natural del especie de Flora y Fauna en el territorio municipal, así como la vigilancia y sus áreas de reproducción.

b).- La protección de los procesos evolutivos de las especies y su recursos genéticos, destinando áreas representativas de los ecosistemas a la protección e investigación.

c).- La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción a fin de recuperar su estabilidad poblacional.

d).- El fortalecimiento de las extensiones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de Flora y Fauna Silvestre.

e).- La restricción para la introducción de especies exóticas o no nativas.

f).- El combate al tráfico o posesión ilegal de especies.

g).- La concertación con la comunidad, para proporcionar o motivar su participación en la conservación de especies.

Artículo 62.- Los criterios para la protección de Flora y Fauna Silvestre, serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

a).- El otorgamiento de concesiones, permisos y en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, y desarrollo de la Flora y Fauna Silvestre.

b).- El establecimiento o modificación de vedas para cualquier especie.

c).- La acción de sanidad fitozoopecuaria.

d).- La protección y conservación de la Flora y Fauna, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitozoopecuarias.

e).- El establecimiento del régimen técnico de conservación de la Flora y Fauna.

f).- La protección y la conservación de Flora y Fauna contra la acción perjudicial de la contaminación generada por los asentamientos humanos.

g).- El desarrollo de programas de producción, repoblación, cultivo, siembra y diseminación de especies de Flora y Fauna.

h).- La creación de áreas protegidas para conservar las especies de Flora y Fauna que así lo requieran.

Artículo 63.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de vedas de la Flora y Fauna Silvestre y la modificación o levantamiento de las mismas. Las vedas que se propongan tendrán como objetivo: la conservación, repoblación, distribución, aclimatación o refugio de las especies, principalmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción. Toda propuesta de veda, deberá precisar su naturaleza y posible temporalidad, el límite del área o zona vedada y la (s) especies comprendidas en ella.

En caso de aceptarse la propuesta de veda por las autoridades competentes, esta deberá decretarse y publicarse en el periódico Oficial del Estado.

Artículo 64.- Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a la explotación, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la Flora y Fauna. Las personas físicas o morales que se dediquen a las mencionadas actividades deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca.

Artículo 65.- El aprovechamiento de los recursos naturales en cualquier área deberá efectuarse de manera que no ponga en riesgo la población de las especies en los ecosistemas.

Así mismo, en caso de efectuarse en áreas que sean el hábitat de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

Artículo 66.- El aprovechamiento de especies de Flora y Fauna en actividades económicas, podrá aceptarse cuando las particularidades garanticen su producción controlada y desarrollo en vivero o cautiverio u proporcionen un número suficiente, para el repoblamiento de la especie en áreas naturales.

La Dirección del Medio Ambiente Municipal, se reserva el derecho de inspección y vigilancia de dichas actividades, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 67.- Se prohíbe el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, excepto en los casos de investigación científica que tengan por objetivo el beneficio para dichas especies.

Artículo 68.- Se prohíbe la extracción, posesión o sacrificio de especies de Flora y Fauna nativa, sin permiso de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, previa autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Pesca.

CAPITULO NOVENO DE LA PROTECCION AL AMBIENTE

Artículo 69.- El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, al promover el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal observará los siguientes criterios:

a).- Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes, sujetarse a la verificación periódica y proporcionar la información necesaria.

b).- Dar aviso a las autoridades Federales y Estatales, para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasan el ámbito de competencia municipal.

c).- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes de la atmósfera, que se encontrasen en el territorio municipal.

d).- Previo acuerdo de coordinación con las autoridades Federales y Estatales, establecer y operar en el territorio municipal, el sistema de verificación de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio con el objeto de conservar la calidad del aire.

e).- Llevar a cabo las campañas de concientización sobre el uso del automóvil particular, así como su afinación y mantenimiento; así como ordenar el retiro de la circulación a aquellos vehículos que no cumplan con las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, para cuyo efecto se coordinará y auxiliará con personal adscrito a la Dirección de Transito Municipal.

f).- Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo al saneamiento atmosférico en el territorio municipal.

g).- Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdos de coordinación con las autoridades Federales o Estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicio, de reparación o mantenimiento industriales, ubicados en zonas habitacionales, su reubicación, así como analizar minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento, y en caso de expedirlas, especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera, se cancelará la licencia otorgada.

h).- Identificar las áreas generadoras de tolveneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población.

i).- Vigilar que la prestación de los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica.

j).- Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias por contaminación atmosférica en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación.

k).- Previo acuerdo de coordinación con la Federación y el Gobierno del Estado, se elaborarán los informes sobre la calidad del aire en el territorio municipal.

Artículo 70.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección del Medio Ambiente regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos.

a).- Las fijas; que incluyen fábricas, talleres, comercios y de servicios de competencia municipal.

b).- Los móviles, como los medios de transporte, que son: los vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares.

c).- Diversas, como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos municipales.

Artículo 71.- La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles permisibles que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, se prohíbe reducir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que pueda provocar degradación o molestias de la salud humana, la Flora, la Fauna y en general ecosistemas del municipio. Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente Reglamento, con la Legislación Estatal en la materia y con la Ley General y sus reglamentos en vigor.

Artículo 72.- Se prohíbe realizar quema al aire libre de cualquier material o residuo; sólido, líquido, con fines de desmonte, deshierbe o bien simulacros para control de incendios de terrenos sin la autorización expresada de la Dirección del Medio Ambiente Municipal. Quienes pretenden llevar a cabo una quema, deberán presentar una solicitud por escrito, justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. La Dirección del Medio Ambiente Municipal analizará dicha solicitud y resolverá en un plazo no mayor de quince días hábiles, aprobando condicionando o negando el permiso.

Artículo 73.- Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características puedan desprender polvos u olores.

Artículo 74.- Queda prohibido realizar actividades de pintado o fondeado de vehículos automotores en la vía pública o lugares inadecuados.

Artículo 75.- Se prohíbe realizar actividades de pintura con pistola de aire comprimido en vía pública.

Artículo 76.- Todos los establecimientos que se dediquen al desarme de vehículos automotores para comercializar sus partes, deberán presentar un programa de manejo de los sistemas de aire acondicionado de los automóviles, ante la Dirección del Medio Ambiente.

Artículo 77.- En ningún caso se podrá utilizar pesticidas en la vía pública sin la previa autorización de la Dirección del Medio Ambiente.

Artículo 78.- Quedan prohibidas las actividades de soldadura eléctrica y autógena de metales en vía pública o lugares inadecuados.

Artículo 79.- Queda prohibido almacenar solventes y sustancias aromáticas o tóxicas en recipientes abiertos de cualquier volumen.

Artículo 80.- Todas las estaciones de suministro de gasolina deberá contar con un empaque de sus válvulas de entrada, que evite la evaporación del combustible en el momento de carga.

Artículo 81.- Las carnicerías, restaurantes y establecimientos del mismo giro deberán instalar sistemas de control de humo en sus tiros o chimeneas.

Artículo 82.- Se prohíbe la utilización y aplicación de asbesto en polvo en cualquier proceso de impermeabilización; Así mismo, quedan prohibidos los procesos de preparación de soluciones impermeabilizantes derivadas del petróleo. Para ser utilizados deberán solicitar autorización a la Dirección del Medio Ambiente.

Artículo 83.- Las actividades de las dependencias Municipales, Estatales o Federales que en sus procesos generen emisiones a la atmósfera, podrán ser sujetas a suspensión temporal, de acuerdo a las condiciones atmosféricas de contaminación que se presenten.

Artículo 84.- Toda industria que utilice como combustible combustóleo o carbón mineral, deberá presentar ante la Dirección del Medio Ambiente, la autorización para el uso de dichas sustancias.

Artículo 85.- Las industrias o establecimientos con depósitos de alto volumen de gases o líquidos clasificados como dispositivo por la clave C.R.E.T.I.B. deberán presentar ante la Dirección del Medio Ambiente sus planes de contingencia.

Artículo 86.- Los establecimientos que manejen materiales para la construcción triturados en general, deberán de contar con sistema de control de dispersión de polvos, además de demostrar ante la Dirección del Medio Ambiente Municipal, la efectividad del sistema.

Sección II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA SANEAMIENTO Y USO DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 87.- El H. Ayuntamiento al promover la conservación del agua y fomentar el uso racional y saneamiento de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

a).- El agua es un recurso vital y resulta indispensable para todo el organismo, incluyendo al hombre. Es necesario conservarla y mejorar su calidad y cualidades, así como reutilizarla, para elevar el bienestar de la población.

b).- La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de residuos sólidos y líquidos, domésticos o industriales; debe regularse, corregir y sancionar toda acción o actividad negligente o intenciones que contribuyan a la contaminación o degradación de la calidad y cualidades del agua.

Artículo 88.- En la conservación, prevención y control de la contaminación de agua corresponde al municipio, por conducto de la Dirección del Medio Ambiente las siguientes atribuciones:

a).- El control de las descargas de aguas residuales, de los establecimientos mercantiles o de servicios a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

b).- La vigilancia de las normas oficiales mexicanas en el control de las descargas del inciso anterior, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con estas, la instalación de sistemas de tratamiento y la imposición de las sanciones a que haya lugar.

c).- Llevar y actualizar el registro de las descargas o de los sistemas de drenaje de alcantarillado del inciso "a".

d).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de Jurisdicción Federal que tengan asignadas para la presentación de los servicios públicos diversos a los señalados en el Artículo 115 de la Constitución General de la República.

e).- Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el municipio pueda llevar el tratamiento necesario y en su caso proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 89.- En cuanto al uso racional y con el propósito de asegurar la disponibilidad de agua y abatir los niveles de desperdicio, al Ayuntamiento a través de las comisiones de agua potable y alcantarillada y limpieza pública, establecerán las siguientes acciones:

a).- A través de las instituciones públicas y privadas y con la participación ciudadana promoverá la elaboración y aplicación de programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción municipal.

b).- Vigilar que las aguas que se proporcionen en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades reciban el respectivo tratamiento de potabilización.

c).- Mantenimiento racional de los tanques de almacenamiento, procurando su limpieza para garantizar la potabilización.

d).- Mantenimiento adecuado del sistema de conducción de las aguas y su potabilización; y

e).- Otras que garanticen el abasto, potabilización y distribución de agua.

Artículo 90.- En cuanto a saneamiento y uso racional y saludable de las aguas residuales, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección del Medio Ambiente Municipal a través de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado las siguientes atribuciones:

a).- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

b).- El Ayuntamiento deberá llevar a actualizar el registro de agua a los sistemas de drenaje y proporcionar la información al Gobierno del Estado, para que sea integrado al registro nacional de descarga, a cargo de la Federación.

c).- Apoyar al Gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomara en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la SEDESOL, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a cada caso.

d).- Para descargar aguas residuales en ríos, cuencas, vasos drenes y demás depósitos de agua o infiltrarlos a terrenos, deberán construirse las obras e instalaciones de tratamiento que sean necesarias basándose en los criterios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y la Secretaría de Desarrollo Social.

e).- Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la Secretaría de Desarrollo Social, en caso de que existan descargas o vertimiento en las aguas encontradas en el municipio, de aguas residuales en tratamiento, solventes químicos de cualquier tipo, grasas o aceites materiales radiactivos u otros de competencia Federal.

f).- Promover el uso de aguas residuales tratadas.

g).- Prevenir y controlar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al Medio Ambiente, proveniente de aguas residuales; cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.

Artículo 91.- En el territorio municipal las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria, agricultura o mantenimiento de áreas verdes; si se someten al tratamiento de depuración, que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Federación, Secretaría de Desarrollo Social y bajo las disposiciones de la Comisión Nacional del Agua.

Artículo 92.- Atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos materiales radiactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la Flora y Fauna, a los bienes de este municipio a que alteren el paisaje.

Así mismo, se prohíbe el almacenamiento de aguas residuales que no se ajusten a las disposiciones y especificaciones que al efecto determine la Comisión Nacional del Agua y la Secretaría de Desarrollo Social, respectivamente.

Artículo 93.- Todos los organismos públicos o privados que manejen descargas residuales en el territorio municipal, deberán presentar ante la Dirección del Medio Ambiente Municipal, el segundo bimestre de cada año, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el Reglamento aplicable.

Dicho análisis deberá contener como información mínima, los valores de los siguientes parámetros: sólidos sedimentables totales, grasas y aceites en materia flotante, organismos patógenos, temperatura y potencial hidrogeno, así como metales pesados.

Artículo 94.- Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, deberán registrarse ante la Dirección del Medio Ambiente Municipal, en los formatos que para este efecto expidan, deberá registrarse también los lodos que generen dichos sistemas.

Artículo 95.- El H. Ayuntamiento a través de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, solicitará de acuerdo al registro establecido en el Artículo anterior, la instalación y operación de sistemas de tratamiento, obras de aforo y muestreo, así como acciones necesarias en los sistemas de drenaje de las industrias, comercios o instituciones de servicio, a fin de facilitar la inspección, vigilancia y evaluación necesaria.

Sección III

DE LA PROTECCION DEL SUELO Y DEL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS MUNICIPALES.

Artículo 96.- Para la protección y aprovechamiento de los suelos, así como a la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

a).- Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, por lo que siempre se deben cuidar su integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que hayan en contra del medio ambiente.

Artículo 97.- En cuanto a la protección del suelo, corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, las siguientes atribuciones:

a).- Vigilar que los suelos del territorio municipal, sean utilizados de forma racional, sin alterar sus características o provocar su deterioro o erosión.

b).- Promover la conservación del suelo en su estado original.

Artículo 98.- En cuanto al manejo y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos, corresponde al H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, las siguientes atribuciones:

a).- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley General

b).- Ejercer el control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de residuos sólidos no peligrosos.

c).- Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

d).- Llevar un inventario de confinamientos o depósitos de residuos no peligrosos, así como el de las fuentes generadoras cuyos datos se integrarán al Sistema Estatal de Información Ambiental que opere la Secretaría.

e).- Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos sin control.

f).- Operar o concesionar el establecimiento del servicio de limpia municipal, de acopio, reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales.

g).- Realizar las denuncias respectivas ante la Secretaría, de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos; que incluyan un registro de las características de los sistemas de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final.

h).- Promover la educación y la difusión entre la población sobre las formas de reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de desperdicios.

Artículo 99.- Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que, por descuido, pueda acelerar los procesos naturales de Erosión y empobrecimiento de los mismos.

Artículo 100.- Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación; en concertación con las autoridades municipales, establecerán medidas de protección y restauración de los mismos.

Artículo 101.- Cuando la realización de obras públicas o privada puedan provocar deterioros severos de los suelos, los responsables deberán incluir equivalentes de restauración, preparación o regeneración de los daños producidos.

Artículo 102.- El Ayuntamiento ejercerá las facultades que se derivan de este capítulo en:

- a).- El manejo de los residuos sólidos no peligrosos**
- b).- El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.**
- c).- El control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos.**
- d).- La promoción de medidas conducentes para implementar técnicas y procedimientos para reuso y reciclaje de los residuos sólidos no peligrosos; y**
- e).- Las demás atribuciones que se deriven de las disposiciones aplicables.**

Artículo 103.- El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) para:

- a).- La implementación y mejoramiento de sistemas recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.**
- b).- La identificación de alternativas de reutilización o reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.**

Artículo 104.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes o residuos sólidos de procedencia comercial, doméstica, médica, industrial, agropecuaria o de cualquier otra especie en los suelos o subsuelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de la Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, que para tal efecto establezca la Federación.

Así mismo, los contaminantes deberán contar con tratamiento previo a fin de las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- a).- La contaminación del suelo**
- b).- Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos de los suelos**
- c).- Las modificaciones, trastornos o alteraciones en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo.**
- d).- La contaminación de ríos, cauces, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua.**
- e).- La proliferación de Fauna nociva.**
- f).- Los riesgos y problemas de salud.**

Artículo 105.- El Ayuntamiento en coordinación con las autoridades competentes, a través de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, regularán o en su caso prohibirán todas aquellas sustancias como los plaguicidas, fertilizantes y otros, cuando su uso o efecto no sea específico y cause contaminación o daño a especies inocuas.

Artículo 106.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades por las que se genere, almacene, recolecte o disponga de residuos sólidos no peligrosos, deberán ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

Artículo 107.- Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje, y podrán ser amonestados, sancionados económicamente o sufrir arrestos administrativos hasta por 36 horas; que en cualquier caso será impuesto por la autoridad Municipal correspondiente.

Artículo 108.- Todas las industrias serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos y líquidos que generen, así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

Artículo 109.- A efecto de evitar daños al ambiente dentro y fuera del Municipio, provocados por un inadecuado manejo de los residuos sólidos industriales, generados en el territorio, los responsables de su generación deberán entregar a la Dirección del Medio Ambiente Municipal, durante el primer bimestre de cada año, la Declaración anual de Residuos Sólidos Industriales así como el manifiesto de transporte y disposición final de los mismos.

Artículo 110.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Federación.

Artículo 111.- Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos. De manera especial, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el Municipio, si no se cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas y con los requisitos jurídicos y administrativos requeridos para el caso.

Artículo 112.- Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determine la Secretaría de Desarrollo Social, si se trata de competencia Federal y, en caso de ser competencia Municipal, las que establezca el Ayuntamiento; así mismo, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto determine la Federación.

Artículo 113.- En el Municipio queda prohibido transportar y depositar, en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otros municipios, sin el pleno conocimiento de la Dirección del Medio Ambiente Municipal. El permiso estará condicionado al tipo de residuo, al cumplimiento de la Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Federación y al pago de los derechos correspondientes.

Artículo 114.- Queda prohibido tirar o descargar residuos sólidos y líquidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, terrenos agrícolas, baldíos y fincas abandonadas.

Artículo 115.- Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

Sección IV

DE LA PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES EMISORES DE ENERGIA.

Artículo 116.- El H. Ayuntamiento, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica; observará los siguientes criterios:

a).- En el medio ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones. Así mismo existen otras generadas por el hombre llamadas también artificiales, ambas pueden ser o no perjudiciales a la salud y al ambiente.

b).- Cuando ambas fuentes, las naturales y las artificiales son alteradas, incrementadas o generadas sin control, se convierten en focos de contaminación que ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas.

c).- La contaminación que es generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que se rebasen los límites máximos de tolerancia ecológica u humana o, en su caso, sancionar enérgicamente toda acción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas.

Artículo 117.- En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por olores, ruidos, luces, radiaciones u otros agentes emisores de energía, así como la regulación de la contaminación visual; corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección del Medio Ambiente Municipal las siguientes atribuciones:

a).- Considerando lo dispuesto por el Artículo 115 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como las restricciones señaladas en la Ley Estatal en la materia; adoptar las medidas que considere necesarias para evitar que las emisiones de contaminación visual, olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas establecidas por la Federación, considerando los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la Secretaría de Salud.

b).- Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadoras, ruido, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal consideradas como contaminantes.

Artículo 118.- Queda prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora, lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al ambiente o a la salud pública, cuando se contravengan las Normas oficiales Mexicanas emitidas por la Federación, así como las disposiciones legales respectivas.

Artículo 119.- Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades industriales, de servicios o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica; y que estén afectando a la población, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, o en su caso, optar por su reubicación.

La autorización del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección del Medio Ambiente Municipal de la que se habla en el párrafo anterior, quedará condicionada a la implementación por parte de los interesados, de medidas tendientes a: prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruidos, luces, vibraciones y energía térmica y lumínica, para evitar los efectos nocivos y desagradables a la población y el ambiente.

En caso de no cumplir con las condiciones establecidas, se clausurará previa audiencia del interesado.

Artículo 120.- No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por emisión de olores, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, puedan ocasionar molestias a la población.

Artículo 121.- Queda prohibido provocar emisiones de radiaciones ionizantes que puedan contaminar el aire, agua, los suelos, la flora o los alimentos, que conlleven al deterioro temporal o permanente de la salud o los ecosistemas.

Artículo 122.- Cualquier actividad esporádica que se vaya a realizar en los centros de población cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica rebasen o pueden rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas, o puedan ocasionar molestias a la población, requieren permiso de la Dirección de Ecología Municipal para poder realizarse.

Artículo 123.- La Dirección del Medio Ambiente Municipal de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Anuncios vigente en el Municipio, se encargará de vigilar la colocación, instalación, conservación y ubicación de los anuncios que fueren autorizados por el Presidente Municipal y Director de Obras Públicas.

Artículo 124.- La Dirección del Medio Ambiente Municipal, podrá realizar inspecciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento citado en el artículo anterior.

CAPITULO DECIMO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL

Sección I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 125.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan en los ecosistemas, la Dirección del Medio Ambiente Municipal podrá ordenar como medida seguridad: el decomiso de las sustancias o materias contaminantes, la suspensión de trabajos o servicios y la prohibición de actos de uso. De la misma forma, promoverán ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y los ordenamientos locales exijan.

Artículo 126.- Cuando se trate de emergencias ecológicas o contingencias ambientales el Ayuntamiento por conducto de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, notificará inmediatamente a la Secretaría o a las autoridades Estatales correspondientes. En tal caso, el Ayuntamiento, a través de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, en auxilio de las competentes, procederá a realizar el decomiso, retención o destrucción de sustancias o productos contaminantes, hasta en tanto no tome conocimiento e intervengan aquellas.

Sección II DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 127.- Son auxiliares para la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

- a).- La Dirección de Desarrollo Urbano Municipal
- b).- La Dirección de Salud Pública Municipal
- c).- La Dirección General de Policía Municipal
- d).- La Dirección de Tránsito Municipal
- e).- La Dirección de Limpia Municipal
- f).- Los CC. Inspectores adscritos a las Direcciones del Medio Ambiente, Desarrollo Urbano y Salud Pública Municipales

Artículo 128.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, las siguientes atribuciones en materia de inspección y vigilancia.

a).- Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades Federales Estatales, para realizar la inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de las órdenes de Gobierno antes mencionada.

b).- Realizar dentro del territorio Municipal, las visitas de inspección que se consideren necesarias aun en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos industriales, comerciales, de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

c).- Realizar las visitas, inspecciones y en general, las diligencias necesarias, en el ámbito de su competencia o en caso de hacer competencia de la Federación o el Estado, actuar en auxilio de estos, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes o actividades captadas mediante la denuncia popular.

Artículo 129.- Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección del Medio Ambiente Municipal. Dicho personal esta obligado a identificarse con fa persona responsable que atenderá la diligencia, mediante credencial vigente y oficio de comisión, debidamente fundado y motivado expedido por la Dirección del Medio Ambiente Municipal, en el qué se precisara el lugar y la zona que habrá de inspeccionarse, la vigencia de la orden de inspección, su objeto y alcance.

Artículo 130.- La persona responsable con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden de inspección a que se hace referencia en el Artículo anterior; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derecho de propiedad industrial que sea confidencia conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 131.- El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente a las sanciones a que haya lugar.

Artículo 132.- De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará una acta de inspección, en presencia de dos testigos nombrados por el visitada o, en el caso de negarse por aquellos que para el efecto designe el inspector.

Artículo 133.- Los datos que deberá contener el acta de inspección serán los siguientes:

I.- Los datos generales del visitado.

a).- Nombre o razón social del establecimiento, si lo hubiere

b).- Nombre del propietario del lugar o establecimiento

c).- Domicilio del lugar o establecimiento (calle y número, colonia, barrio o población, municipio, estado, etc.)

d).- Giro del lugar o establecimiento

II.- El fundamento legal del acta y la visita de inspección

a).- El lugar donde se levanta el acta (municipio)

b).- Hora y fecha del levantamiento del acta

c).- Nombre y número de credencial del inspector, así como numero y fecha de la orden de inspección

d).- El fundamento jurídico de la inspección

e).- El nombre de la persona que atienda la diligencia

III.- Nombre y edad de los testigos

IV.- Los hechos circunstanciados que en lugar se apreciaron

V.- La garantía de audiencia (manifiesto) del visitado

VI.- Observaciones del inspector

VII.- Firmas de los que intervienen y los testigos del acta de inspección

VIII.- Hora de término de la audiencia

Artículo 134.- El personal autorizado para la inspección deberá dejar al responsable el original de la orden de inspección y copia del acta de inspección.

Artículo 135.- Si las personas con las que se entendió la diligencia o los testigos, se negara a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en ella; si que esto afectó su validez.

El responsable al recibir la copia del acta de inspección será citado a comparecer en un plazo no mayor de tres días hábiles, a fin de manifestar con mayor precisión la situación, causas o propósitos del acto sujeto a infracción.

Artículo 136.- El Ayuntamiento a través de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el Artículo 123 de este Reglamento dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hubieren encontrado, notificándole al interesado y otorgándole un plazo para su realización, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiese hecho acreedor.

Artículo 137.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad competente, haber fiado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 138.- Cuando se trata de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que señala el Artículo 139 del presente Reglamento.

Artículo 139.- En los casos en que proceda la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público, la realización u omisión de actos que pudiera configurar uno o más delitos.

Sección III DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL

Artículo 140.- Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento constituyen infracción y serán sancionados por el Ayuntamiento, a través del titular de la Dirección del Medio Ambiente Municipal; en base a lo que establece el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente y el Artículo 210 de la Ley Estatal de la Materia, con una o más de las siguientes sanciones:

a).- Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio, en el momento de imponer la sanción.

b).- Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las fuentes o actividades que originen daños al ambiente.

c).- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

d).- Cuando la gravedad de la sanción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor.

e).- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 141.- En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio municipal independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o, en su efecto cubrir los gastos de operación, restauración y reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la autoridad municipal.

Artículo 142.- Cuando la gravedad del daño del medio ambiente lo amerite, la autoridad municipal solicitará a quienes los hubiere otorgado, la suspensión, renovación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 143.- La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación, para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento.

Artículo 144.- Para la clasificación e imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en consideración:

- a).- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto ambiental y de salud pública.
- b).- Las condiciones económicas del infractor.
- c).- La reincidencia, si la hubiere.

Sección IV DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 145.- De las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento a través de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones que de él emanen, que no tengan señalado trámite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en un término de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 146.- Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el Artículo anterior, el interesado deberá presentarlo por escrito ante la Dirección de Ecología Municipal, teniendo como fecha de presentación del día en que se reciba el escrito.

Artículo 147.- En el escrito en que el recurrente interponga el recurso de inconformidad, deberá señalar lo siguiente:

- a).- El nombre y dirección del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.
- b).- La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida.
- c).- El acto o resolución que se impugna.
- d).- Los agravios que, a juicio del recurrente, le cauce la resolución o acto impugnado.
- e).- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.
- f).- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o actos impugnados y que por causas supervivientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito referido en esta Ley para actas de inspección. Dichos documentos deberán acompañar al escrito al que se refiere la presente disposición; no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.
- g).- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 148.- Al recibir el recurso de inconformidad la Autoridad del conocimiento, verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que sean admitidas en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 149.- Transcurrido el término para desahogo de las pruebas, si las hubiere se dictará resolución en la que se confirme, como indique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

Artículo 150.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a).- Lo solicite así el interesado.
- b).- No se pueda seguir o comprobar perjuicio al interés general
- c).- No se trate de infractores reincidentes.
- d).- Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.
- e).- Se garantice el interés fiscal.

Artículo 151.- Se considera que se causa perjuicio al interés general entre otros, cuando con la suspensión de una resolución, se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudique gravemente al Equilibrio Ecológico o ponga en peligro la salud o bienestar de la población.

Artículo 152.- En la tramitación y resolución de éste recurso se aplicará en forma supletoria, el Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO UNDECIMO PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA PARA ESTE REGLAMENTO

Artículo 153.- En la medida en que se modifique las condiciones socioeconómicas del municipio en virtud de su desarrollo demográfico, social y productivo, así como las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 154.- Para lograr el propósito a que se refiere el Artículo anterior, la administración municipal a través de la Dirección del Medio Ambiente Municipal, recibirá cualquier sugerencia o ponencia que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias de H. Cabildo, el C. Presidente Municipal, de cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.